



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038202000275-00
Demandantes: Dariem Yesid Enamorado Méndez y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por **DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ, TIVISAY DEL CARMEN MÉNDEZ ROMERO y ROBERTO CARLOS ENAMORADO ARCIRIA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NIKOL ENAMORADO ROCERO y XIOMARA ENAMORADO ROCERO**, debido a la lesión sufrida por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio, correspondiente a caída desde su propia altura, padecida el 25 de septiembre de 2019.

1.1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales en las cuantías precisadas en la demanda.

1.1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

1.2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

1.2.1.- DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ fue reclutado por la ARMADA NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de Infantería de Marina No. 22, en Pizarro - Quibdó.

1.2.2.- El 25 de septiembre de 2019, el Infante de Marina Regular DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ, se encontraba en el sector de Belén – Chocó, cuando al realizar un desplazamiento obligatorio hacia el área de VIVAC, subió una loma; instante en el que pisó un hueco con el pie izquierdo que lo hizo perder el equilibrio y caerse de lado, lo que le generó un fuerte dolor en el tobillo. Enseguida, el demandante fue atendido en el establecimiento de sanidad donde le diagnosticaron fractura de la diáfisis de la tibia y peroné izquierda con pérdida ósea, por lo que, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente; suceso que quedó documentado en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 221.

1.2.3.- Para la época de los hechos aludidos, los superiores del IMAR demandante, les dieron instrucción a los orgánicos de la ARMADA NACIONAL situados en el Sector de

Belén - Chocó que, ante la ausencia de sanitarios, se desplazaran a la parte baja de la loma para realizar sus necesidades fisiológicas; terreno que dadas las condiciones climatológicas, era irregular e inestable, lo que incidió en la pérdida de estabilidad y equilibrio del conscripto cuando hizo su desplazamiento por ese lugar.

1.2.4.- Debido al accidente, al demandante le han realizado distintos conceptos médicos de especialistas y se encuentra pendiente de que se le determine las secuelas definitivas y disminución total de su capacidad psicofísica, a través de Junta Médica Laboral.

1.3.- Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11 a 13, 15, 25, 42, 87, 88, 90 y 91 de la Constitución Política; artículos 16 y 49 de la Ley 446 de 1998; Ley 640 de 2001 y Ley 1437 de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, mediante escrito allegado el 23 de junio de 2021¹, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, al considerar que no existen requisitos legales ni probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

A su vez, propuso como excepciones al escrito de demanda, las que denominó:

.- *“Ausencia de material probatorio”*: Fundamentada en que la lesión padecida por DARIEM ENAMORADO es producto de alguna omisión, conducta imprudente o falta de autocuidado, por lo que, la demandada no está llamada a responder por el daño atribuible a la propia culpa del conscripto. Además, la afección de salud corresponde a una patología derivada de un accidente común, que pudo presentarse en situaciones de la vida diaria.

.- *“Exoneración ausencia de responsabilidad y rompimiento del nexo causal”*: Sustentada en la inexistencia de prueba que evidencie que el daño es producto de un hecho u omisión de la entidad accionada, por cuanto, se trató de una imprudencia que puede suceder en cualquier tiempo, labor o lugar y no es única y exclusivamente generada por la prestación del servicio militar obligatorio, además no obra en el proceso Junta Médico Laboral que determine el porcentaje de pérdida de capacidad física, por lo que, no puede determinarse que la entidad sea responsable del daño sufrido.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 2 de diciembre de 2020². En auto de fecha 25 de enero de 2021³, se admitió la demanda presentada por **DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 7 de diciembre de 2021⁴ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se practicó el 26 de mayo de 2022⁵, oportunidad en la que se fijó el litigio, se decretaron algunas probanzas solicitadas por la parte demandante, se incorporaron de oficio las documentales aportadas por la demandada y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

¹ Ver documentos digitales: “12.- 23-06-2021 CORREO” y “13.- 23-06-2021 CONTESTACION DEMANDA ARMADA” del cuaderno 1 del expediente.

² Ver documento digital: “05.- 02-12-2020 ACTA DE REPARTO” del cuaderno 1 del expediente.

³ Ver documento digital: “06.- 25-01-2021 AUTO ADMITE DEMANDA” del cuaderno 1 del expediente.

⁴ Ver documento digital: “17.- 07-12-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL” del cuaderno 1.

⁵ Ver documento digital: “29.- 26-05-2022 AUDIENCIA INICIAL” del cuaderno 1.

Los días 18 de octubre de 2022, 11 de abril y 2 de agosto de 2023⁶ se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 *ibídem*, en la cual se incorporaron las documentales allegadas, se practicó el interrogatorio de parte de DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ, se tuvo por desistido el testimonio de ISAÍAS DANIEL VALETA, se finalizó la etapa probatoria y se concedió término verbal para que los sujetos procesales alegaran de conclusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

La apoderada judicial de los demandantes, el 2 de agosto de 2023, rindió de manera verbal, sus alegatos de conclusión⁷, oportunidad en la que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado es suficiente para determinar que la caída que sufrió el entonces infante de marina regular le causó una fractura en el pie izquierdo que requirió intervención quirúrgica; asimismo, con el testimonio recaudado se demostró las condiciones del terreno en el que sucedieron los hechos y las circunstancias que rodearon el suceso, lo que indica que sí existió un hecho dañoso que dejó una secuela que debe ser indemnizada.

2.- Parte Demandada

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, no se hizo presente a la audiencia de pruebas celebrada el 2 de agosto de 2023, ni ha designado nuevo apoderado para que represente sus intereses en este asunto.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público no rindió concepto alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por **DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ, TIVISAY DEL CARMEN MÉNDEZ ROMERO, ROBERTO CARLOS ENAMORADO ARCIRIA, NIKOL ENAMORADO ROCERO** y **XIOMARA ENAMORADO ROCERO**, con ocasión a las lesiones sufridas por el primero de ellos, el día 25 de septiembre de 2019, cuando al desplazarse en el sector de Belén – Chocó y al retomar el área VIVAC, pisó un hueco con el pie izquierdo, perdió el equilibrio y cayó de lado, provocándole un fuerte dolor en el tobillo, el cual fue diagnosticado como “*fractura de la diáfisis de la tibia y peroné izquierdo con pérdida ósea*” y fue intervenido quirúrgicamente para practicarle “*reducción abierta de fractura de tibia diafisaria con fijación interna*”.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Infantes de Marina Regulares

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión

⁶ Ver documentos digitales: “47.- 18-10-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS”, “64.- 11-04-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - SUSPENDE” y “72.- 02-08-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR” del cuaderno 1.

⁷ Ver documento digital: “ALEGATOS DEMANDANTE” dentro de la subcarpeta “05-11-2020 ALEGATOS” que reposa en la carpeta “PIEZAS PROCESALES” del portafolio del expediente judicial

de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”⁸.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”⁹.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁰, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹¹

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹².

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia,

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

¹² Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufran los Soldados Bachilleres o Infantes de Marian Regulares deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir, que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que el actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los infantes de marina regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, de la lesión padecida por el IMAR **DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ**, cuando en desarrollo del servicio militar obligatorio, el 25 de septiembre de 2019, sufrió caída desde su propia altura que le causó “*fractura de la diáfisis de la tibia y peroné con pérdida ósea*” de su pie izquierdo.

De las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso se tienen como relevantes:

.- DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ fue incorporado por la ARMADA NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como orgánico del tercer contingente 2018, pelotón Castor 22 del Sector Belén Docampado - Chocó.¹³

.- El 28 de agosto de 2017, DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ diligenció el pliego de antecedentes de la ARMADA NACIONAL con el fin de ingresar a la institución en calidad de infante de marina regular, en el que se dejó registrado que no presentaba dificultad para adquirir ciertas posturas, no tenía cicatrices, ni afecciones de salud.¹⁴

.- El 25 de septiembre de 2019, siendo aproximadamente las 17:00 horas, el IMAR DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ, al terminar de realizar una necesidad fisiológica procedió a retornar al Área VIVAV. Sin embargo, cuando el demandante subió la loma, pisó un hueco con el pie izquierdo que le hizo perder el equilibrio, caerse hacia un lado y sufrir un fuerte dolor a la altura del tobillo. El conscripto fue valorado por el socorrista del pelotón, quien aconsejó que debía ser llevado a un establecimiento de salud. El médico tratante diagnosticó una posible fractura por lo que fue evacuado. El

¹³ Ver folio 8 del documento digital: “03.- 02-12-2020 PRUEBAS” del Cuaderno 1 del expediente judicial.

¹⁴ Ver folios 49-51 del documento digital: “03.- 02-12-2020 PRUEBAS” y “71.- 02-08-2023 CORREO APORTA FOTO INFORME ADTIVO”, ambos del Cuaderno 1.

accidente fue reportado “en el servicio por causa y razón del mismo”, según reposa en el Informe No. 221 de aquella fecha.¹⁵

.- El 30 de septiembre de 2019, el IMAR DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ acudió a la CLÍNICA SANTA SOFÍA, porque estaba en un bajo, pisó una rama que se partió, cayó en un hueco y el peso lo hizo irse hacia un lado. Al ser examinado por el personal médico, se estableció que el paciente había sufrido traumatismo en pierna izquierda que le causó fractura de diáfisis de tibia en ese miembro inferior que requería la resolución quirúrgica, por lo que, se ordenó su hospitalización.¹⁶

.- El 3 de octubre de 2019, el paciente fue sometido a cirugía de reducción abierta de fractura de tibia diafisaria con fijación interna, en la que hallaron la “tibia izquierda conminuta con pérdida ósea”, por lo que le hicieron dos incisiones, una de 3cm y otra de 5cm, inserción de clavos de 10zx330mm, bloqueo con dos tornillos, lavado de área y cierre por planos. Luego de su recuperación, fue dado de alta el 5 del mismo mes y año, con incapacidad por 30 días.¹⁷

.- El 3 de noviembre de 2019, el demandante fue a cita de control posquirúrgica de osteosíntesis de tibia, en la que el personal médico de la CLINICA SANTA SOFÍA le ordenó 30 sesiones de terapia física integral y prorrogó la incapacidad por 30 días más.¹⁸

.- El 7 de enero de 2020, DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ, diligenció el pliego de antecedentes requerido para realizar los exámenes de ingreso y reingreso a la ARMADA NACIONAL, en la que el demandante dejó constancia que había prestado 18 meses de servicio militar obligatorio y que para ese momento tenía dificultad para adquirir cierta postura debido a la fractura de tibia y peroné padecida por él, aquel documento fue revisado y firmado por el Jefe de Sanidad de la institución castrense.¹⁹

.- Ese mismo día, el demandante diligenció la ficha médica odontológica de la ARMADA NACIONAL a fin de que se surtiera el trámite para su licenciamiento, documento en el que se dejó constancia de que el conscripto tenía cicatriz en borde anterior de la tibia izquierda por osteosíntesis efectuada el 3 de octubre de 2019.²⁰

.- El 18 de octubre de 2022²¹, DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ absolvió interrogatorio de parte, realizado por este despacho judicial en el que manifestó bajo gravedad de juramento, entre otras cosas, que: *i)* el día en que se cayó era un viernes, en horas de la tarde, *ii)* la condición climatológica de esos días era lluviosa, *iii)* al momento de la caída él llevaba el equipo de armamento (fusil) sobre él, *iv)* al demandante no le dieron instrucciones sobre los cuidados que debían tener durante el desplazamiento para ir a realizar sus necesidades fisiológicas, *v)* se encuentra a la espera de que le extraigan lo que le implantaron en el pie, *vi)* actualmente no puede correr, trotar, no puede estar de pie mucho tiempo porque se le inflama ese miembro, *vii)* ha tenido inconvenientes para que se le realice la Junta Médica Laboral por desactivación intermitente de los servicios de salud brindados por la entidad demandada.

.- El 7 de marzo de 2023²² la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, informó que el señor DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ, tiene pendiente el retiro del material de osteosíntesis, circunstancia que afecta de manera decisiva la eventual determinación del Porcentaje de Pérdida de Capacidad

¹⁵ Ver folio 9 del documento digital: “03.- 02-12-2020 PRUEBAS” y “71.- 02-08-2023 CORREO APORTA FOTO INFORME ADTIVO”, ambos del Cuaderno 1.

¹⁶ Ver folios 3 y 6 del documento digital: “1063306231...pdf” del archivador “10.- 17-02-2021 HISTORIA CLINICA” que se encuentra en el Cuaderno 1.

¹⁷ Ver folios 9 y 14 del documento digital: “1063306231...pdf” del archivador “10.- 17-02-2021 HISTORIA CLINICA” que se encuentra en el Cuaderno 1.

¹⁸ Ver documento digital: “1063306231...pdf” del archivador “10.- 17-02-2021 HISTORIA CLINICA” que se encuentra en el Cuaderno 1.

¹⁹ Ver folio 45 del documento digital: “03.- 02-12-2020 PRUEBAS” del Cuaderno 1 del expediente judicial.

²⁰ Ver folios 45-48 del documento digital: “03.- 02-12-2020 PRUEBAS” del Cuaderno 1.

²¹ Ver documentos digitales: “47.- 18-10-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS” del Cuaderno 1 y “AUDIENCIA DE PRUEBAS 18-10-2022” de la subcarpeta “AUDIENCIAS” del expediente.

²² Ver documentos digitales: “60.- 07-03-2023 CORREO” y “61.- 07-03-2023 INFORME CALIFICACION ML” del Cuaderno 1.

Laboral del demandante, por lo que, es necesario que el tratamiento termine a fin de determinar la secuela definitiva y así poder calificar su afectación productiva.

El material probatorio recopilado en el presente asunto permite evidenciar con claridad que el joven **DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ** sufrió un accidente el 25 de septiembre de 2019, cuando se desplazaba por el sector de Belén – Chocó, al pretender subir una loma y retornar al área VIVAC que era custodiada por la ARMADA NACIONAL, pisó un hueco con el pie izquierdo, que le hizo perder el equilibrio, caerse de lado y lesionarse ese miembro con “*fractura de la diáfisis de la tibia y peroné izquierdo con pérdida ósea*”, razón por la cual, tuvo que ser sometido a cirugía, tomar incapacidad de 60 días y sesiones de terapia integral para recuperar su movilidad. Con esto, se encuentra demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tenía el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Sea del caso advertir que, diferente a la afirmación de la entidad demandada realizada en su escrito de contestación, en el que adujo que en el presente caso no existe prueba que acredite el daño y el nexo causal del mismo con la actividad de la ARMADA NACIONAL, conforme al Informe Administrativo por Lesiones No. 221 fechado el 25 de septiembre de 2019, la lesión padecida por el infante de marina regular se originó cuando se desplazó a realizar una necesidad fisiológica durante la jornada de servicio militar, por un terreno lluvioso e inestable, donde se situó el pelotón al que él pertenecía, circunstancia que era plenamente previsible para la demandada quien ha debido analizar si las condiciones geográficas y climatológicas del terreno eran las adecuadas para impartir la orden a los orgánicos de descender una loma para realizar esa actividad y además si era posible que los infantes de marina dejaran el equipo de armamento durante ese recorrido, para evitar riesgos de caídas, tropiezos, resbaladas y preservar su integridad física.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada no demostró que en el desplazamiento que realizó el IMAR DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ, la tarde del 25 de septiembre de 2019 hubiese desacato a una instrucción impartida sobre el sendero indicado por los superiores para realizar las necesidades fisiológicas mientras estaban en ese sector a campo abierto.

Ahora bien, en cuanto al “*descuido o imprudencia*” alegada por la entidad demandada, se advierte que la parte pasiva del presente litigio no demostró que la caída que sufrió el infante de marina regular hubiese estado envuelta en un acto premeditado, mal intencionado de parte de él, puesto que la ARMADA NACIONAL dentro del presente medio de control adoptó una conducta probatoria pasiva, pues ni siquiera solicitó el decreto y práctica de los testimonios de los orgánicos que se encontraban presentes el día de los hechos.

Así, lo acreditado en el asunto de la referencia indica que la caída sufrida por DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ el 25 de septiembre de 2019, obedeció a un suceso accidental imprevisible e involuntario de su parte. Además, si la ARMADA NACIONAL ordena que uno de sus infantes de marina debe realizar un desplazamiento, es claro que debe igualmente asegurarse que las condiciones del terreno permitan el mismo y además que la indumentaria de las personas garantice que durante el recorrido de los mismos, no pierdan visibilidad, resbalen, se enreden, caigan o tropiecen. Con esto se quiere significar que bajo las circunstancias en las que se lesionó el demandante, la entidad no puede alegar que ese hecho es totalmente ajeno a ella, pues a la misma le concierne velar por la seguridad de quienes desarrollan este tipo de labores. Es decir, lo sucedido tiene una estrecha relación con el deber de protección que asume la ARMADA NACIONAL con los conscriptos, frente a quienes debe garantizar su retorno a la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenían a su ingreso. Por tanto, el planteamiento no es de recibo para el juzgado.

Así las cosas, a la luz de la responsabilidad objetiva, bajo la teoría del daño especial, la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño.

Lo anterior determina que se deban acoger las pretensiones de la demanda, en tanto se probó que el accionante sufrió un daño antijurídico que afectó su integridad física.

5.- Indemnización de perjuicios

Se advierte que en el presente proceso judicial hasta la finalización de la etapa probatoria la parte demandante no pudo acreditar la intensidad, grado o porcentaje en que la lesión padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio por el infante de marina regular disminuyó su capacidad laboral, toda vez que para el 2 de agosto de 2023²³, la Dirección de Sanidad de la entidad demandada aún no le había practicado la Junta Médica Laboral a **DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ**.

Al amparo del Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”, que en su artículo 3° establece que la capacidad laboral es el “Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.”, si la persona valorada tiene un déficit neurológico o algún tipo de compromiso funcional, es obvio que no podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad y capacidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

Así las cosas, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho de los demandantes a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

5.1.- Perjuicios Morales

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrá como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos²⁴:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiares (terceros damnificados)
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

El Despacho reconocerá por daño moral la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes al rango del porcentaje de disminución de la capacidad laboral que determine la autoridad competente.

²³ Ver documento digital: “72.- 02-08-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR” del Cuaderno 1.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que los demandantes **TIVISAY DEL CARMEN MÉNDEZ ROMERO** y **ROBERTO CARLOS ENAMORADO ARCIRIA** (padres), **NIKOL ENAMORADO ROCERO** y **XIOMARA ENAMORADO ROCERO** (hermanas), acreditaron su parentesco con el lesionado conforme a los registros civiles de nacimiento allegados al presente proceso judicial²⁵. Por lo tanto, su indemnización deberá fijarse conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se determine a DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ.

5.2.- Daño a la Salud

Asimismo, para la estimación del daño a la salud y su indemnización en favor de **DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ**, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica²⁶, precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

La estimación de este factor se realizará en similar connotación porcentual que, para la tasación del perjuicio moral, tomando como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora.

5.3.- Perjuicios materiales

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales en favor de la víctima directa, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula²⁷:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula²⁸:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte, no se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales dado que no se probó que el actor tuviera previamente una relación laboral.

²⁵ Ver folios 1-4 del documento digital: “03.- 02-12-2020 PRUEBAS” del Cuaderno 1.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

²⁷ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión).

²⁸ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

Además, el salario base de liquidación, que no está probado en el *sub lite*, será el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que el Juzgado entre a resolver el trámite incidental formulado por la parte demandante y por medio del cual se concrete la condena en abstracto que se impartirá a través de esta sentencia.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. Es decir que bajo esta normativa no es imperativa la condena en costas en contra de la parte que resulta vencida en el litigio, ya que por la forma como se concibe esa disposición se entiende que el juez tiene libertad de apreciación al respecto.

Por tanto, y en atención a que la entidad demandada ejerció su derecho de defensa sin acudir a maniobras reprochables, el juzgado no la condenará al pago de las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** de los daños padecidos por **DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ, TIVISAY DEL CARMEN MÉNDEZ ROMERO, ROBERTO CARLOS ENAMORADO ARCIRIA, NIKOL ENAMORADO ROCERO** y **XIOMARA ENAMORADO ROCERO**, a raíz de las lesiones que sufrió el primero de ellos, en su pie izquierdo el 25 de septiembre de 2019, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** a pagar a favor de **DARIEM YESID ENAMORADO MÉNDEZ, TIVISAY DEL CARMEN MÉNDEZ ROMERO, ROBERTO CARLOS ENAMORADO ARCIRIA, NIKOL ENAMORADO ROCERO** y **XIOMARA ENAMORADO ROCERO** las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del daño antijurídico originado en el accidente sufrido por el infante de marina regular el día 25 de septiembre de 2019, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

QUINTO: Sin condena en costas. Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mddb

Correos electrónicos
Parte demandante: mejiaconsultoresjuridicos@gmail.com; procesosmejiaconsultores@gmail.com; monicagarciaabogada@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7d7e3522f7a32aa5ad6910c313fadc9b03f6a11170d2d0429c7b563c2f7430**

Documento generado en 15/08/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>